

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** 110014003040-2024-00040-01  
**ACCIONANTE:** MARIA TRINIDAD GAITAN  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS y la IPS DISPENSARIO CRUZ VERDE

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SANITAS EPS contra la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se protegió los derechos fundamentales a la salud y vida de MARIA TRINIDAD GAITAN.

ANTECEDENTES

La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social que consideró vulnerados por la accionada al negarle la autorización, agendar y entregar "1). MIPRES No.20231020165037093064 del 2023-10-20 PONATINIB 15 MG/ 1U TABLETAS CONO SIN RECUBRIMIENTO – Tomar una (1) vía oral cada 24 horas por (90) días en cantidad total (270), número de entregas (03). 2). ACIDO FOLICO + HIERRO (Ferroso + Fumarato + vitamina C (Ascorbico Acido) (0.4 +60+70) Mg Tableta con o sin recubrimiento. Tomar una (1) vía oral cada 48 horas por (30) días- lunes, Miércoles y Viernes a media mañana con agua cantidad total (15) tabletas. 3) CITA MEDICA DE CONTROL POR ESPECIALISTA POR HEMATOLOGIA- en (6) seis semanas...". 4). ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B – ojo Izquierdo. 5). ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAK O PERIFERICO COMPUTARIZADO – Ojo derecho. 6). TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR – Ojo derecho. 7). CONSULTA MEDICA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA POR OFTALMOLOGIA – Oct de mácula CVC 24-2 Control con resultados...". 8). La enfermera Janneth Vargas, del dispensario CRUZ VERDE, remitió

MIPRES No. 245681859 de la remisión 815-97D-C128441148 del 26/10/2023, para retirar el medicamento:” Código 144505 ICLUSIG 15 MG TAB FC X 30 PLPOR (30) DÍAS POR TOTAL (90) TABLETAS de pedido pendiente No. 245881859, que le fueron ordenados por su médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la entrega oportuna de medicamentos hace que su tratamiento médico desde hace veintitrés (23) años, sea ineficaz, para tratar sus patologías, diagnosticada con **"LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA"**.

Relató la accionante, que debido a sus padecimientos requiere de una continua asistencia médica y de una garantía de suministro permanente y oportuna de todos los servicios que le son ordenados por su médico tratante.

### **LA DECISION IMPUGNADA**

El JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), protegió la garantía de los derechos fundamentales reclamados y para ello ordenó a la EPS que realice la consulta médica "CONTROL POR ESPECIALISTA POR HEMATOLOGIA", la entrega de medicamentos autorizados y adicionalmente concedió el tratamiento integral, todo de acuerdo con las prescripciones médicas previstas por el médico tratante, y relacionadas con la patología que actualmente padece, sin dilación alguna.

Por su parte, relativo al tratamiento integral, refirió que por tratarse la accionante de un sujeto de especial protección constitucional que necesita de una continua y oportuna prestación de servicios de salud, debía concedérsele esa garantía con miras a evitar que en el futuro tuviera que acudir nuevamente a la acción de tutela en busca de la protección de su derecho a la salud.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no están dadas las condiciones para la concesión de un tratamiento integral. A su modo de ver las cosas, estimó que, por su parte, nunca se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Refutó que el juez constitucional no puede basarse en suposiciones, como la que seria

*que en un futuro se le va a negar a la accionante el acceso a algún servicio de salud, y que, por ello, no podía el fallador de primera instancia otorgar una garantía al tratamiento integral, máxime cuando no se delimitó los servicios que debían ser otorgados y si estos se encontraban o no excluidos del plan de beneficios en salud.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno de la accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido, y además, en que la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una situación indeterminada de las necesidades de la paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado alguna negativa a prestar los servicios requeridos.*

*En consonancia de ello, cabe resaltar en primer lugar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales."<sup>1</sup>*

*Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005. Expediente: T-1053514. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)”<sup>2</sup>

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. ‘Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos’. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan **enfermedades catastróficas**); o con aquellas **(iii)** personas que ‘exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas’.

**El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.** Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)”<sup>3</sup> (resaltado ajeno al original)

Descendiendo los aspectos generales de los derechos reclamados al caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la sentencia proferida en primera instancia habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen.

<sup>2</sup> Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021. Expediente T-7.890.464. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019. Expedientes T-7.096.964 y T-7.117.030. MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Alegó SANITAS EPS en su contestación y en el escrito de impugnación, que ha dado cumplimiento a las autorizaciones de las ordenes medicas vigentes de la accionante, que solo se cuenta con la orden medica del medicamento ponatinib 45mg, el cual se encuentra autorizado con Cruz Verde, y que a sí mismo no obra prueba de ninguna negligencia de su parte que amerite concluir que en un futuro habrá de presentarse algún incumplimiento de sus obligaciones, y que por ello debe revocarse la concesión que, hizo el a quo del tratamiento integral.

Pues bien, contrario a lo expresado por la accionada en su contestación que señalo: "solo se cuenta con la orden medica del medicamento ponatinib 45mg, el cual se encuentra autorizado con Cruz Verde", y estudiada la contestación hecha por la IPS CRUZ VERDE explicó que, el medicamento "PONATINIB 15 MG/ 1U TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO", hacía parte de las tecnologías no financiadas por la UPC (NO PBS), sin embargo, con la Resolución 2366 del 29 de diciembre de 2023 fue incluido en las tecnologías financiadas por los recursos de la UPC, razón por la cual a la fecha no se encuentra pactado en el Listado de Vademécum establecido entre EPS SANITAS y CRUZ VERDE, razón por la cual no es posible su dispensación.

Tan relevante es este punto, que aun la accionada en su contestación reconoció que, si había orden médica, "... esta EPS desplego todas las actuaciones encaminadas al suministro de medicamentos al usuario, **presentándose una circunstancia de fuerza mayor que no permitió que dicha entrega pudiera materializarse con anterioridad** y para lo cual, ya contamos con un avanza por parte AUDIFARMA."

El anterior relato demuestra que, si existen fallas administrativas al interior del manejo de la EPS que imposibilitó que a tiempo se tuviera acceso a los medicamentos ordenados por el médico tratante de la accionante, supuesto que la llevó al punto de tener que interponer una acción de tutela que le permitiera la entrega de aquellos; por ello acertada resultó la decisión del juez de primera instancia, quien encontró acreditados los presupuestos para la concesión del tratamiento integral.

A ello, se suma el hecho de que, del tratamiento médico integral, sobre todo en la población especialmente protegida o con debilidad manifiesta, como es el caso del accionante, se ha dicho que su materialización "conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"<sup>4</sup>, de modo que como se concluye no se acreditó la eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios médicos que requiere la señora MARIA TRINIDAD GAITAN, imperiosa, también, resultaba la concesión de este amparo, más aún, en casos como éste, en

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2013.

los que el solicitante del amparo es una persona que continuamente requerirá de los servicios de salud por la enfermedad que padece.

Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"<sup>5</sup>; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3054c6237c93c0366c0082e073dc9dc6a3eef3642134e51a15c3b00ece08b**

Documento generado en 18/03/2024 12:26:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**